

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que por auto del 4 de junio de 2021 se ordenó el pago de los depósitos existentes por cuenta del proceso hasta cubrir las cuotas de los meses de mayo y junio de la anualidad. La demandante solicitó en varias oportunidades el pago de depósitos con posterioridad a la entrega de las sumas consignadas a favor del presente trámite, verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia no se halló depósitos judiciales constituidos a favor del proceso y para los alimentos de la menor demandante. Pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2026

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

1. Atendiendo el requerimiento de la demandante, quien reitera el pago de depósitos judiciales para la menor alimentaria J.E. Amaya Asaff, es de advertir a la señora MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS que lo reclamado no es prudente de acatar, dado que una vez verificada la Base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos pendientes de pago, por lo que se verificó que el demandado dejó de realizar consignaciones a la cuenta del Juzgado desde el 24 de junio de la anualidad¹. Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de entrega de Depósitos.

2. Dado lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al demandado señor **JAVIER ESTEBAN AMAYA LOPEZ**, para que informe de manera inmediata las razones por las que dejó de consignar al Despacho la suma correspondiente a la cuota alimentaria de la menor desde el mes de junio de la anualidad.

3. De otra parte, se le pone de presente a la solicitante MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS, en su condición de representante de J.E. A.A. que en caso de que el demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas alimentarias decretadas a favor de la menor, podrá accionar a través de la vía ejecutiva dispuesta por el ordenamiento legal para recabar los dineros dejados de percibir, escenario idóneo para el reclamo pretendido, que no en esta causa que se encuentra finalizada con el acta que contiene el acuerdo conciliatorio al que arribo junto con la parte pasiva.

4. Ahora bien, dado que se recibió respuesta del demandado por intermedio de su apoderada en data 9 de junio de la anualidad, dados los requerimientos del Juzgado, la que por error involuntario se cargó al expediente en el que se fijó la cuota alimentaria, debiendo ser agregado expediente contentivo de la solicitud de

¹ Consecutivos 027 y 028 del expediente digital.

disminución de cuota, así las cosas, **EFFECTÚESE** por Secretaria el correspondiente Desglose de los documentos con las constancias de rigor².

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

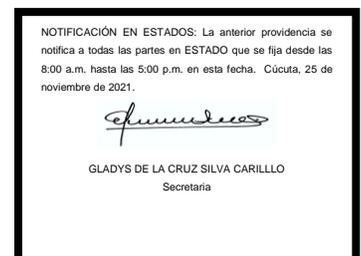
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a **JENNY VARGAS ACEVEDO**, a través de la cuenta electrónica yenitvargas1979@hotmail.com y a CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, al correo andres22_912@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



² Consecutivos 034 y 035 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1987

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención al auto que antecede, por medio del cual se vinculó al presente tramite a HILLARY LÓPEZ PÉREZ, identificada con C.C.1.010.021.903 y a ANTONIO JESÚS LÓPEZ PÉREZ, identificado con C.C. 1.004.922.501, y atendiendo a la certificación bancaria allegada por la parte demandante se estima pertinente **REQUERIR NUEVAMENTE** al pagador de **COLPENSIONES** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan indicar las razones por las que no ha acatado la orden emitida en auto adiado 20 de agosto de 2021, y lo demás que corresponda dentro de su competencia para que se sirva consignar los dineros descontados al señor ANTONIO MARÍA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.228.972 como cuota alimentaria para sus hijos: HILLARY LÓPEZ PÉREZ, identificada con C.C.1.010.021.903 y a ANTONIO JESÚS LÓPEZ PÉREZ, identificado con C.C. 1.004.922.501, a la siguiente cuenta:

Banco: Davivienda

Tipo Cuenta: AHORROS DAMAS

No. de cuenta: 0550488423009023

Titular: HILLARY LOPEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.021.903.

Que no como se viene realizando a nombre de la señora Lucy Pérez Prado.

PARÁGRAFO. Para el cabal cumplimiento de lo anotado, por la Auxiliar del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, al pagador de la **COLPENSIONES:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co contacto@colpensiones.gov.co adosándose copia de: la certificación bancaria anteriormente referenciada, y del presente auto.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 25 de NOVIEMBRE de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2028

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la certificación bancaria allegada por la parte demandante se estima pertinente **REQUERIR** al pagador de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, para que, tome nota de lo informado por la madre de los menores respecto de la forma como desea recibir el pago de las cuotas alimentarias que corresponden a la menor **A.Z. GUILLEN RODRIGUEZ**, descontadas a su padre **ALAN YAZERD GUILLEN MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.338.440, todo lo cual debe hacerse el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, por tratarse de un asunto que está dentro de su competencia.

2. Así las cosas, dado que la señora **ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.090.383.141 arrimó certificación de cuenta bancaria expedida por el BANCO BBVA COLOMBIA; por ser pertinente, el Despacho **DISPONE**, librar comunicación al pagador de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, para que, en adelante, se sirva consignar los dineros descontados a **ALAN YAZERD GUILLEN MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.338.440 como cuota alimentaria de su menor hija **AZ GUILLEN RODRIGUEZ** en favor de **ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.090.383.141 madre de la menor demandante a la siguiente cuenta:

Banco: BBVA

Tipo Cuenta: Ahorros

No. de cuenta:

9 dígitos 872021480

10 Dígitos 0872021480

16 Dígitos 0872000200021480

Titular: ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.090.383.141.

Según orden de embargo comunicada por esta Unidad Judicial.

PARÁGRAFO. Para el cabal cumplimiento de lo anotado, por la Auxiliar del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, al pagador de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** adosándose copia de: la certificación bancaria anteriormente referenciada, y del presente auto.

3. Ahora bien, atendiendo los requerimientos de pago de la madre de la menor demandantes y dado que de la consulta realizada a la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se pudo determinar que existen 3 depósitos pendientes de por autorizar y/o cobrar que corresponden a cuota alimentaria, **por lo que se procede a impartir orden a secretaría**, para que, de manera **INMEDIATA**, expida las órdenes de pagos individuales a nombre de la señora **ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.090.383.141, referente a los siguientes títulos:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000884912	26/02/2021	\$227.132.00
451010000899377	30/06/2021	\$ 227.132.00
451010000915194	05/11/2021	\$227.132.00

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

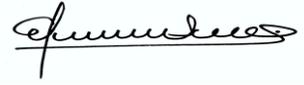
Radicado. 540013110002**20120063400**

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. A.Z.G.R. Representada Legalmente ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ

Demandado. ALAN YARED GUILLEN MEDINA

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2021

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la nueva demanda presentada, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Por auto N° 454 del 17 de marzo de 2021, se admitió demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, de la que se igualmente se evidencia providencia N°1167 dictada por este Despacho en data 29 de junio de 2021 en la que se decretó por primera vez el DESISTIMIENTO TACITO, dado que el demandante omitió el deber de notificar a la parte pasiva dentro del término de ley.

1.2. En el mismo proveído se advirtió al demandante de las consecuencias que acarrear para la parte dicho decreto, esto es, i) **la obligación de esperar seis meses**, contados de desde la ejecutoria de la providencia que acaeció el día 6 de julio de la anualidad, para poder impetrar nuevamente su demanda.

1.3. Así las cosas, es de prevenir al demandante para que previo a impetrar nuevamente la demanda deberá contabilizar los seis meses de que habla el literal f) del artículo 317 del C.G.P. Atendiendo que aún no han ocurrido los seis meses de que habla la norma en cita desde que ocurrió la ejecutoria de la providencia fechada 29 de junio de 2021.

1.4. Con lo anterior se deja explicada la aclaración solicitada por el demandante en data 24 de octubre de 2021 y aunado se advierte que no es procedente entonces el levantamiento del embargo que deprecia, por cuanto el proceso de alimentos en su contra no ha sido terminado aún por ninguna de las causales procedentes para ello.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar al abogado FERNANDO ACOSTA MIRANDA, portador de la T.P. No. 285.974 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por RODOLFO TORRES GUZMAN

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 25 de Noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto las partes aportaron documentales. Igualmente, obra pedimentos de la representante legal de la menor por resolver. Pasa a la Jueza, hoy 23 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2023

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

1. TENGASE como pruebas las aportadas por las partes en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto fechado 21 de julio de 2021¹ y en **CONOCIMIENTO de las partes y sus apoderados** los oficios recibidos así: *i)* De la apoderada de la menor demandada, escrito que contiene relación de gastos de esta² y anexos con soportes documentales de los gastos.³ Para lo de su cargo y demás fines pertinentes.

2. Ahora bien, dado que no se encuentra en el plenario las certificaciones de sueldos devengados en los últimos tres meses por el demandante señor FERNED VLADIMIR AREVALO DIAZ, identificado con la C.C. 5345687 de Sapuyes Nariño, por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de FERNED VLADIMIR AREVALO DIAZ y al Pagador del Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **tres (3) meses** de esta vigencia 2021; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad, **para la vigencia 2021**.

3. Por la Auxiliar Judicial de la Secretaría, -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**, copia de este proveído, a la parte demandante y su apoderada y al Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia.

4. Ahora bien, atendiendo los requerimientos de pago de la madre de la menor demandada, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se da cuenta el Juzgado que, en el presente asunto existen 1 título judicial pendiente por autorizar y/o cobrar que corresponden a cuota alimentaria, **por lo que se procede a impartir orden a secretaría**, para que, de manera **INMEDIATA**, expida la orden de pagos individual a nombre de MARIA LINES BERMONT RIONO, identificada con la C.C. 1.090.434.059, referente al siguiente título:

¹ Consecutivo 035 del expediente digital.

² Consecutivo 039 y 40 del expediente digital

³ Consecutivos 033 al 036 del expediente digital

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. 54001311000220150026300

Demandante: **FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ**

Demandado: **G.N.A.B.** representado legalmente por **MARIA INES BERMONT RIOBO**

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000915867	10/11/2021	\$933.577.00

5. Asimismo, al preverse que obra por cuenta de este proceso varios títulos judiciales por unos valores menores a lo habitualmente consignado que tampoco coincide con la suma asignada como cuota alimentaria, se estima necesario **REQUERIR** al PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, para que, en un término, no superior a **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva informar bajo qué concepto fue puesto a órdenes de Juzgado el siguiente título judicial (Tipo 1: Alimentos – Tipo 2: Cesantías u otros).

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000882412	04/02/2021	\$60.568.00
451010000885686	04/03/2021	\$60.568.00
45101000089004	20/04/2021	\$60.568.00
451010000892638	07/05/2021	\$63.142.00
451010000896232	04/06/2021	\$63.371.00
451010000900826	12/07/2021	\$63.485.00
451010000904367	06/08/2021	\$63.485.00
451010000907954	06/09/2021	\$63.485.00
451010000908256	07/09/2021	\$170.687.00
451010000912343	07/10/2021	71.273.00
451010000915725	10/11/2021	71.291.00

Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al pagador de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL**, para que atienda el requerimiento en el término concedido.

6. De otro lado, no es prudente en este momento emitir orden de pago permanente dado que se vienen reteniendo al demandado sumas diferentes a las que corresponden como cuota alimentaria para la menor, por lo que se **REQUIERE** a **MARIA LINES BERMONT RIOBO, identificada con la C.C. 1090434059**, para que aporte la certificación de una cuenta bancaria, en la que, en adelante, el Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, procederá a depositar los dineros que se descuentan en su favor, bajo el concepto de cuota alimentaria, de la nómina de su progenitor FERNED VLADIMIR AREVALO DIAZ, identificado con la C.C. 5345687 de Sapuyes Nariño.

Una vez se aporte la documental financiera, **por secretaría**, librar oficio al Pagador de Las Fuerzas Militares de Colombia para que, proceda a consignar allí la cuota alimentaria de la menor G.N. Arévalo Bermont representados por **MARIA LINES BERMONT RIOBO**.

7. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. 54001311000220150026300
Demandante: **FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ**
Demandado: **G.N.A.B.** representado legalmente por **MARIA INES BERMONT RIOBO**

8. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que se recibió requerimiento del apoderado de la parte demandada para que se haga efectiva la entrega de depósitos Judiciales. Verificada la base de datos de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se pudo establecer que en este Proceso Ejecutivo no se encuentra pendiente de pago ningún depósitos judicial, excepto el cobro de uno del que se generó el pago en favor del demandado que todavía aparece pendiente de cobro con autorización de pago desde hace varios meses.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

1. Atendiendo el requerimiento del abogado del demandado **ALAN YAZERD GUILLEN MEDINA**, en el sentido que se le informe del pago de los depósitos judiciales que fueron constituidos por cuenta de este proceso y ordenado su pago en favor del demandado.

1.2. Verificado el expediente y las ordenes de pago emitidas en favor de la parte pasiva, se pudo establecer que la orden de pago por valor de **SEIS MILONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 55 CENTAVOS (\$6.041.617.55)** emitida en en numeral tercero del auto con calenda 24 de marzo de 2021 se generó el pago total de lo ordenado, los que a su turno fueron autorizados para su cobro a nombre de **ABEL MEJIA CUEVAS**, identificado con la C.C. 13174069, quien funge como apoderado del demandado con autorización previa de este.¹

1.3. Con posterioridad se ordenó el pago del deposito judicial N°451010000892348 por valor de \$227.132.00 a favor del demandado ALAN YAZERD GUILLEN MEDINA, desde hace varios meses el que a la postre aún no ha sido cobrado, por lo cual se **INSTA** al demandado para que se dirija al Banco Agrario de Colombia para su cobro.

Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al abogado del demandado y al demandado a las siguiente direccion: abelmejia2568@gmail.com.

¹ Consecutivo 020 del expediente digital.

4. La solicitud del demandado entiéndase suplida con el pago del depósito judiciales que corresponden a las cuotas alimentarias pendientes de percibir y que serán pagadas de forma personal a la madre de los menores.

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a **JENNY VARGAS ACEVEDO**, a través de la cuenta electrónica yenitvargas1979@hotmail.com y a CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, al correo andres22_912@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 25 de Noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que por auto del 8 de noviembre de 2021 se dio por terminado el presente proceso y la demandante reiteró la terminación del mismo en data 11 de noviembre de 2021, se recibió respuesta de Bancolombia y del Ministerio de Educación. Consultada la Plataforma de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial se advierte un depósito judicial por cuenta de este proceso. Pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2025

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

1. Atendiendo el requerimiento de la demandante, quien refiere reiterar la solicitud de terminación del presente proceso, se le informa que el mismo se dio por terminado por auto del 8 de noviembre hogaño, por lo que no hay lugar a acceder a sus requerimientos en el entendido de que lo pedido ya fue resuelto, y además se ofició a las entidades para comunicarles del levantamiento del embargo¹.

2. Ahora bien dado que se recibió respuesta de: *i)* Banco de Occidente², *ii)* Ministerio de Educación Seccional Norte de Santander³ y Bancolombia S.A.⁴ **AGREGUESE** y en **CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo respuesta emitidas por las referidas entidades.

2. Dado que, en auto N° 1889 del 8 de noviembre de 2021 que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación se ordenó devolver los dineros que con posterioridad a la terminación se recibieran al demandado; y como quiera que en data 8 de noviembre de 2021 se consignó un Deposito por valor de \$421.883.00 a favor del presente tramite, **por lo que se procede a impartir orden a secretaría**, para que, de manera **INMEDIATA**, expida la orden de pagos individual a nombre de **NIVERIO ALEXANDER QUINTERO TORRADO**, identificado con la C.C. 88.266.220, referente a los siguientes títulos:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000915558	08/11/2021	\$421.883.00

¹ Consecutivos 027 y 028 del expediente digital.

² Consecutivo 032 del expediente digital.

³ Consecutivo 033 y 034 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 035-036 del expediente digital.

3. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a **JENNY VARGAS ACEVEDO**, a través de la cuenta electrónica yenitvargas1979@hotmail.com y a CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, al correo andres22_912@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 25 de Noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2024

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora SILVIA DANIELA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, en favor de los menores **E.G. Y D.A. MORENO VILLAMIZAR** la misma encaminada al cobro de mesadas alimentarias dejadas de pagar por el demandado a los alimentarios.

2. La demandante solicita el retiro de la demanda y el consecuencial levantamiento de la medida cautelar en contra de DIEGO JOSE MORENO, como quiera que refiere haber llegado a un acuerdo de pago con el demandado, dado que no se aportó el documento contentivo del acuerdo al que llegaron, se estima prudente previo a dar por terminado el proceso **REQUERIR** a las partes para que en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS** indiquen en qué términos se realizó el acuerdo de pago y para que se allegue al expediente el documento contentivo del mismo suscrito por ambas partes. Aunado para que indiquen si el mismo versa sobre todas las pretensiones de la demanda y el destino que se debe dar al Depósito Judicial N° 451010000915201 de fecha 05/11/2021 por valor de \$317. 377.00 que se encuentra consignado por cuenta de este proceso Ejecutivo de Alimentos, esto es, a cuál de las partes deberá ser entregado en mencionado depósito. Lo anterior a efectos de salvaguardar los derechos de los menores demandantes y dada la causal invocada para la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar de la Justicia, elaborar y remitir las comunicaciones a las partes, dando cuenta de requerimiento aquí ordenado; remitiéndose la misma, con copia a los interesados, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 54001316000220170031800

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. E.G. y D.A. MORENO VILLAMIZAR representada por SILVIA DANIELA VILLAMIZAR

Demandado. DIEGO JOSE MORENO

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1988

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la certificación bancaria allegada por la parte demandante se estima pertinente **REQUERIR** al pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** lineadirecta@policia.gov.co ditah.spqrs@policia.gov.co ditah.oac@policia.gov.co, para que, tome nota de lo informado por la madre de los menores respecto de la forma como desea recibir el pago de las cuotas alimentarias que corresponden a los menores D.G. Y A.S. MENDOZA TOLOZA, descontadas a su padre GABRIEL MENDOZA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.183.081, todo lo cual debe hacerse el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, por tratarse de un asunto que está dentro de su competencia.

2. Así las cosas, dado que la señora LADY JOHANA TOLOZA LOPEZ, arrió certificación de cuenta bancaria expedida por el director de oficina del Banco Agrario de Colombia; por ser pertinente, el Despacho **DISPONE**, librar comunicación al pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, en adelante, se sirva consignar los dineros descontados de GABRIEL MENDOZA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.183.081 por concepto de cuota a la señora LADY JOHANA TOLOZA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.447.295, a la siguiente cuenta:

Banco: Banco Agrario de Colombia

Tipo Cuenta: Ahorros

No. de cuenta: 4-510-10-26883-6

Titular: LADY JOHANA TOLOZA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.447.295.

Según orden de embargo comunicada por esta Unidad Judicial.

PARÁGRAFO. Para el cabal cumplimiento de lo anotado, por la Auxiliar del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, al pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** lineadirecta@policia.gov.co ditah.spqrs@policia.gov.co ditah.oac@policia.gov.co adosándose copia de: la certificación bancaria anteriormente referenciada, y del presente auto.

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2027

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial carece de competencia para avocar el asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1.2. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó la cuantía, en valor equivalente a “CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTITRES MIL PESOS (\$58.023.000) MONEDA CORRIENTE”.

1.3 Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia “(...) *los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) *los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

1.4. El artículo 25 ibídem, dispone: “(...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)”.

1.5. El salario mínimo legal vigente para el año 2021 asciende a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526).

1.6. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, en tanto, para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220210050900

Causante. ANA LUCIA BUITRGO DE CONTRERAS

Interesados. CARMEN ALICIA, CARMEN DOLORES, MARIA TERESA CONTRERAS BUITRAGO, ELIZABETH CONTRERAS BUITRAGO Y OTROS

vigentes, es decir, superar la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 136.278.900).

2. El artículo 26 numeral 5 del C.G.P. prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles **será el avalúo catastral.**

3. Verificados los anteriores preceptos normativos y de acuerdo con el **“recibo del impuesto predial unificado”** expedido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, el avalúo catastral del bien es de “CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTITRES MIL PESOS (\$58.023.000). *Por lo que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta localidad.*

4. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZA DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1974

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio contra quién van dirigidas las pretensiones de la demanda, según las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

Le corresponderá a la parte actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

Asimismo, con la demanda deberá aportarse la calidad en la que actúa la parte convocada, tal y como lo prevé el art. 85 del C.G.P. y ejecutar por cuenta propia las gestiones pertinentes para la consecución de las documentales que requiere, **previo** a requerirle al Juez que conoce la causa el libramiento de cualquier solicitud en dicho sentido.

1.2. El poder fue conferido para incoar **demanda de sucesión** que no guarda relación con la demanda aquí invocada ***-existencia de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial-***.

1.3 Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa y no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA GONZALEZ ACEVEDO, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado (núm. 11 art. 82 del C.G.P.), máxime cuando siendo un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. (art. 74 y ss).

1.4 Se extraña en la demanda el acápite de fundamentos de derecho incumpliendo así con las disposiciones del (art. 82-8 del C.G.P). Al respecto deberá adecuar la demandante su escrito introductorio para efecto de tener mayor claridad respecto de lo reclamado.

1.5. No se dio cuenta del domicilio de la pareja, y el actual domicilio de la demandante este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el aportado en el acápite de notificaciones ***-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-***.

1.6. Se aportó solo el registro civil del demandado, el cual no se encuentra debidamente presentado, esto es, se debe traer al proceso registro civil que contenga el acápite de nota marginal del causante LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ¹. Aunado no se aportó el registro civil de la señora BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO, documentos estos necesarios para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid, **los que deben tener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior (núm. 11 art. 82 del C.G.P.-)**. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

1.7. Se deberá aclarar lo pretendido (núm. 4 art. 82 C.G.P.), toda vez que las pretensiones no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues se persigue una de carácter **declarativo** ***-pretensiones***

¹ Artículo 1º. Además de los elementos de que trata el artículo 8º del Decreto Ley 1260 de 1.970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Rad.54001316000220210051300

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ

primera-, y otras de trámite **liquidatorio**, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3° del artículo 88 C.G.P.

Asimismo, no es claro para el Despacho si la parte actora busca solo la declaratoria de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** o, **de ésta y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL**, (toda vez que lo que pide es su **liquidación** sin que se pretenda su **reconocimiento**, fundamental para ordenar que se proceda a la liquidación), lo que conlleva a que esta Dependencia Judicial, a inadmitir para que presente correctamente sus pretensiones tanto en la demanda como en el poder.

2.Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Rad.54001316000220210051300

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria